



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2019-PA/TC
AYACUCHO
JAIME LLACTAHUAMÁN YUPANQUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Llactahuamán Yupanqui contra la sentencia de fojas 159, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2019-PA/TC
AYACUCHO
JAIME LLACTAHUAMÁN YUPANQUI

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Ello es así porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. Es pertinente señalar que el demandante ha laborado para la emplazada desde abril de 2010 al 19 de febrero de 2017, como obrero II en el “Área de mejoramiento de los sistemas de evacuación de aguas pluviales, transitabilidad peatonal y vehicular”, encontrándose en planillas (ff. 67, 70 y 89); y, posteriormente, desde el 20 de febrero al 31 de diciembre de 2017, se desempeñó como fiscalizador municipal I en la Subgerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, mediante contratos de locación de servicios (ff. 6 a 14). Sobre el particular, en esta última modalidad contractual se advierte una prestación interrumpida de los servicios:
 - a) contrato de locación de servicios 744-2017-MPH/GM, vigente del 20 de febrero al 20 de mayo de 2017 (f. 6);
 - b) contrato de locación de servicios 990-2017-MPH/GM cuya duración fue del 23 de mayo al 15 de julio de 2017 (f. 8);
 - c) contrato de locación de servicios 1250-2017-MPH/GM para el periodo de servicios del 26 de julio al 25 de octubre de 2017 (f. 10);
 - d) contratos de locación de servicios 1750-2017-MPH/GM, vigente del 30 de octubre al 26 de noviembre de 2017 (f. 12); y,
 - e) contrato de locación de servicios 1849-2017-MPH/GM cuyo plazo de vigencia fue del 1 al 31 de diciembre de 2017 (f. 14).

En ese sentido, corresponde que esta Sala analice el último tramo laborado en virtud a una contratación civil, esto es, el comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2017.

6. En este caso, no se puede determinar con certeza si se configuraron todos los elementos propios de un contrato de trabajo. Pues si bien el recurrente sostiene que mantuvo un vínculo laboral con la municipalidad emplazada; de los medios probatorios que obran en autos no se puede apreciar fehacientemente dicha afirmación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2019-PA/TC
AYACUCHO
JAIME LLACTAHUAMÁN YUPANQUI

7. En efecto, el actor señala que ha realizado labores de naturaleza permanente de forma ininterrumpida, con un horario, una remuneración y sujeto a subordinación; sin embargo, no presenta documentos que acrediten el periodo analizado; no siendo suficiente la hoja que consigna la asistencia del actor a fojas 21.
8. En ese sentido, no se cuentan con los medios probatorios suficientes y necesarios para concluir si en el caso de autos se presentaron los elementos propios de un contrato de trabajo, por lo que no se puede determinar si en realidad entre el demandante y la municipalidad emplazada existía una relación laboral a plazo indeterminado, pues no produce convicción a este Tribunal las pruebas que obran.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL